

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO
RADICADO: 19001400300620170029800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3296

Teniendo en cuenta el oficio allegado el diez de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Peñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en el que dan respuesta al auto No. 1537 de 4 de agosto de 2022, expedido por este despacho judicial dentro del proceso DECLARATIVO DE RRESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, radicado No. 1900140030062017 0029800, propuesto por el BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO, en el que manifiestan toma de la nota del embargo de los derechos o dineros que resultaren del proceso No. 19001418900120170041300 .

Por lo indicado el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por el Juzgado Primero de Peñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán del 10 de agosto de 2022, en el que dan respuesta al auto No. 1537 de 4 de agosto de 2022, emitido por este despacho judicial, manifestando toma de la nota del embargo, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO
RADICADO: 19001400300620170029800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 12 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto interlocutorio No. 3297

190014189004202100249



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

al 12 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO, el Juzgado teniendo en cuenta que mediante Auto del 01 de agosto de 2022 se fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib, para el 15 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, el cual es día festivo, por lo cual se hace necesario aplazar dicha diligencia

Por lo anterior este Juzgado encuentra procedente aplazar la diligencia mencionada para el día 30 de agosto de 2022 a las 2:00 pm de manera virtual

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia virtual fijada para el 15 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR el día **martes 30 de agosto de 2022**, a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo la audiencia virtual, que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto del 01 de agosto de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 144
Hoy, 15 de agosto de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3289
190014189004202100709



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por SAMUEL RIOS RENTERIA, ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO POPULAR, se evidencia que mediante audiencia realizada el 12 de julio de 2022, se requirió a la parte demandada para que allegara en el término de 10 días, como material probatorio el video de cámaras de seguridad del día 05/12/20, hora: 12 pm a 1:00 pm para conocer el trámite que el asesor realizo durante la atención a la señora ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA, teniendo en cuenta la carga dinámica de la prueba.

Sin embargo, este Despacho observa que se ha vencido el termino concedido sin que el BANCO POPULAR haya cumplido con su carga procesal, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, requerirlo a fin de que en el término de 5 días se pronuncie e informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia del 12 de julio de 2022, y así mismo cumpla con el deber procesal impuesto.

Advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa hará que se tengan como ciertos los hechos relatados por la parte demandante, relacionados con la prueba en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL BANCO POPULAR a fin de que en el término de 5 días se pronuncie e informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia del 12 de julio de 2022, y así mismo cumpla con el deber procesal impuesto.

Advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa hará que se tengan como ciertos los hechos relatados por la parte demandante, relacionados con la prueba en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3285

190014189004202200178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, doce (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto anterior, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO - VELASCO SIMMONDS, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., el despacho,

Considera:

Que de acuerdo con el auto de fecha 5 de agosto del 2022, la reforma de la demanda fue inadmitida por encontrar el juzgado, el siguiente defecto:

El artículo 93 del C.G. del P. Permite que la demandan pueda reformarse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Como uno de los requisitos para presentar la demanda, se encuentra el establecido en el numeral 3° del Art. 93, que exige que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente caso, no se ha cumplido con este requisito, teniendo en cuenta que la parte demandante, apenas se refiere a unos nuevos hechos y pretensiones, para solo integrar esta parte del libelo.

Que mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, pretende subsanar este defecto, pero incurre en el mismo error, pretendiendo que al ser presentada las dos demandas en un mismo paquete se subsana el defecto, sin tener en cuenta que lo que exige la norma es que la demanda sea presentada totalmente integrada en un mismo escrito, en donde concurren los hechos que se van a conservar con los nuevos hechos con

los que pretende integrar esta parte del libelo, cuando lo que se pretende sustituir sea parte de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado, tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla, para lo cual,

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la reforma de la demanda.

Rechazar en consecuencia, la reforma presentada mediante los escritos que anteceden.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso de reposición que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3288

190014189004202200391

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición formulado por el Dr. JUAN ESTEBAN ROJAS MOTTA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio 2545 del 28 de junio del 2022 por medio del cual se rechaza de plano la acción ejecutiva Singular, propuesta por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de JORGE LUIS GOMEZ GONZALEZ, el despacho,

Considera:

Mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, procede a Rechazar la demanda, por competencia territorial, en los siguientes términos:

De la lectura simple del líbello de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de Guachené - Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso”

El Recurso:

Funda el recurrente su inconformidad en los argumentos que a continuación se transcriben:

“Siendo acertado que el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia territorial que permito a

los jueces determinar por dicho factor si son o no competentes para conocer de un asunto en particular, el escrito de la demanda expone en su acápite VI que en virtud del numeral 3 del mismo artículo "los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Bajo esta prerrogativa procesal, es menester determinar que la presente acción ejecutiva deviene de la existencia de un título valor debidamente diligenciado y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de dicha forma el requisito de que se origine la acción en un título ejecutivo se cumple, por la otra parte, manifiesta el articulado anteriormente expuesto que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a lo cual me remito al contenido del título valor que en la línea 3 de su escrito establece que el pago de las cuotas pactadas entre las partes se realizará en las oficinas de Popayán, por lo cual, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es esta ciudad.

Por este motivo, la motivación expuesta en el auto interlocutorio 2545 del 28 de junio del 2022 no es acertada, y manifestar que no es competente el juzgado es un desacierto a la normativa procesal que rige las reglas de competencia para aquellos asuntos que surgen de títulos valores y en donde el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Popayán.

De esta manera, comedidamente solicito al despacho se sirva revocar el auto ya identificado y proceda de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso para el trámite de la presente demanda ejecutiva singular adelantada en contra del señor Jorge Luis Gómez Gonzales, ya que como se ha demostrado anteriormente es su despacho competente para conocer de este asunto, indistintamente del domicilio registrado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De la revisión del presente y de sus anexos, se puede colegir que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que es cierto que en la literalidad del documento presentado como título ejecutivo, se puede determinar claramente que como sitio del cumplimiento de la obligación, se estipulo la ciudad de Popayán.

Que si bien es cierto por disposición del numeral 1º. Del Art. 28 del C. G. del P., la ley atendiendo principios de proximidad y hacer menos gravosa la situación del demandado, creo un fuero general para el conocimiento de todos los asuntos, consistente en que los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado, pero en la misma norma creo un fuero especial, para aquellos asuntos en donde se involucren títulos ejecutivos, como es el presente caso, y que se encuentra en el numeral 3º que permite también establecer esa competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, correspondiéndole al demandante, situar su asunto ya sea en el lugar de domicilio o en el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, el demandante eligió ubicar su demanda en el Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, que de acuerdo con la lectura del título ejecutivo presentado con la demanda, se situó en esta ciudad, siendo este Juzgado competente para conocer de la demanda, por haberle correspondido en reparto.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado, procederá a revocar su providencia, para darle el tramite que corresponda, para lo cual, el juzgado, advierte al revisar la demanda, que el poder otorgado por la representante de la entidad demandada, no se encuentra autenticado, con presentación personal, o autenticación, o en su defecto en la forma prevista en el Art.- 5 de la ley 2213

de 2022, esto es mediante mensaje de datos, o si los tiene no son legibles, por lo tanto procederá a inadmitir la demanda para su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Reponer para Revocar el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda, para en su lugar, librar el correspondiente mandamiento de pago.

Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane el defecto de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3283

190014189004202200461

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, doce (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por haber sido subsanados los defectos de la demanda, señalados en el auto anterior, Admítase la presente demanda Verbal de Prescripción de la Hipoteca, propuesto por IRENE LOPEZ, por medio de apoderado judicial Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERON en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALEZ, el despacho

R E S U E L V E:

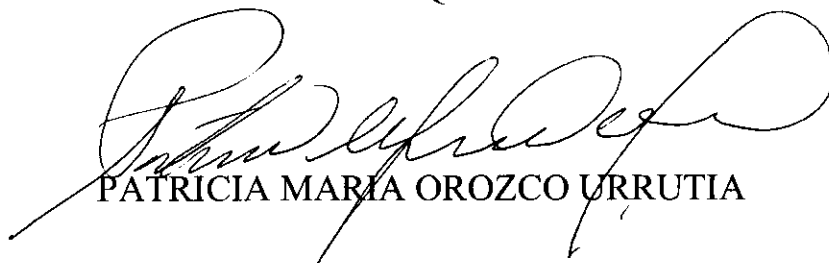
1°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto, practicada en la forma y términos indicados en el Art. 8 del decreto 806 del 2020.

LA Dra. MARCIA NELLY TEPUD CERON, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3286

190014189004202200503

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, presentada por CIRLEY MERA, por medio de apoderado judicial Dr. JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN en contra de MARIA LILIANA - MAUNA, APOLINAR MAUNA, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Considera:

Que de acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro, sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, recae una presunción de tratarse de un bien de naturaleza baldía, por lo que no figuran personas encabezando título de derecho real.

Que la jurisprudencia de la corte en la sentencia T-488 de 2014, aquí descontextualizada por el recurrente, lo que ha dicho es que en todos los casos en los que se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural, contra indeterminados, en donde no obre legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, en consecuencia, deberá hacerse parte a la ANT para que concrete el derecho de defensa del posible baldío.

Entonces lo que ha dejado establecido la jurisprudencia, es que cuando exista la posibilidad de que el bien objeto de la prescripción, se trate de un bien con presunción de ser Baldío, es a la entidad del estado encargada, a quien le corresponde probarlo, lo cual deberá realizarse durante el trámite del proceso, sin que pueda el juzgado, con la sola anotación de la Oficina de Registro, tenerlo por tal, con el fin de rechazar la demanda en los términos del Numeral 4° del Art, 375 del C. G. del P.

Por lo expuesto y Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia y Saneamiento de la llamada falsa tradición, propuesta por CIRLEY MERA, por medio de apoderado judicial Dr. JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN en contra de

MARIA LILIANA - MAUNA, APOLINAR MAUNA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como en del certificado especial de tradición, aparece la presunción de que el bien objeto de la demanda se trata de un bien Baldío, para descartar esta posibilidad, y para dar garantía de que una decisión judicial no vaya a adjudicar inmuebles de dominio del Estado, se procederá a Vincular a la entidad administradora de los bienes baldíos como lo es la Agencia Nacional de Tierras, para que esta haga la defensa de los derechos que sobre el bien le correspondan al Estado, acreditando la naturaleza jurídica del inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma se ajusta a derecho, que se adjuntaron los documentos exigidos por la ley 1561 de 2012, que este Despacho el competente para asumir su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del mismo y el área del mismo; por lo cual se colige que es procedente su admisión.

De otra parte, y dado que la parte demandante declaró bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o residencia del demandado, se ordenará emplazarlo conforme a los lineamientos del artículo 108 y decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,**

D I S P O N E:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en la ley 1561 del 2012 y en lo pertinente aplíquese el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Vincular a la parte demandada a la Agencia Nacional de Tierras, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia, a quien se notificara en la forma y términos indicados en el decreto 806 del 2020, en el acápite de Notificaciones.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-93885** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3287

190014189004202200514

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, doce (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, propuesta por BELIZARIO SALAMANCA HOYOS, por medio de apoderado judicial Dr. GERARDO MARÍA CABEZAS MUÑOZ y en contra de CLARENA - PORRAS VEGA, el despacho,

Considera:

Que con la demanda no se ha presentado el avalúo catastral, necesario para establecer competencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado anteriormente, so pena de rechazo.

Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. Gerardo María Cabezas Muñoz, en virtud del poder a el conferido.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, 15 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3229

190014189004202200517



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR HUGO - RUIZ - CARVAJAL como apoderado judicial mediante endoso en Procuración de JHON ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303612 y en contra de ELIANA CRISTINA CLAVIJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1130621152, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JHON ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303612 y en contra de ELIANA CRISTINA CLAVIJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1130621152, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'600.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR HUGO - RUIZ - CARVAJAL, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #4664445, Abogado en ejercicio con T.P. # 125621 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JHON ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JHON ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10303612, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>144</u>
Hoy, <u>15 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3231

190014189004202200518



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 9811006739 y en contra de DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059355951, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 9811006739 y en contra de DIEGO MANOLO CALVACHE MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059355951, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COP (\$2'869.765,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11434357 materia de ejecución; más la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS COP (\$182.899,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 15 de Marzo de 2.022 hasta el 08 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.- Más la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS COP (\$8.888,00) por primas, seguros y otros conceptos

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 9811006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>144</u>
Hoy, <u>15 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA